

Aplicaciones presupuestarias		Valores en estimación anual del gasto (miles de pesetas)			Pagado	Estimaciones según efectiva asunción del servicio			
Concepto número	Explicación del gasto	Total en el Presupuesto del Estado	Total coste efectivo en el País Vasco	Importe del 0,24 % del total de (6)	Total efectivo pagado desde 1-1-81 hasta efectividad (3)	Meses desde (3) a 31-XII-81	Aplicación proporcional total (6) según (10)	Aplicación proporcional total (7) según (10)	Aplicación proporcional total (8) según (10)
(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
257.1	Gastos específicos de los servicios de Sanidad Animal.	43.903	1.060	(1)	618,3				
258.1	Reposición de animales de experimentación de los laboratorios de Sanidad Animal.	802	47,5	(1)	27,7				
259	Indemnizaciones a los ganaderos por sacrificio de reses.	330.372	5.030	(1)	2.834,2				
261	Gastos de conservación de vehículos y maquinaria.	7.643	280	(1)	163,3				

(1) No puede calcularse el 0,24 % de la columna (6), ya que esa cifra corresponde al total que figura en cada concepto en los Presupuestos Generales del Estado y no al coste nacional de la competencia asumida.

El resto de las columnas del cuadro no se cumplimentan, ya que la Administración del Estado continuará pagando los gastos correspondientes a los servicios traspasados por cuenta de la Comunidad Autónoma, en tanto no se efectúe la correspondiente redistribución de locales.

La columna nueve se ha calculado proporcionalmente a los meses transcurridos, ya que los pagos se hacen globalmente por la Delegación.

**20466 REAL DECRETO 2031/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera 1981/82.**

El Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno aprobó el acuerdo de fijación de precios y medidas complementarias para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, culminando así las negociaciones mantenidas con las organizaciones agrarias y de industriales, comerciantes y consumidores.

Para la campaña oleícola procede, en consecuencia, desarrollar la correspondiente normativa de regulación a partir del precio de garantía aprobado para el aceite de oliva y de las medidas complementarias de directa aplicación en el marco de la regulación de campaña, que se prevé relativamente corta en producción pero con existencias suficientes en poder de la Administración.

En tal sentido, el presente Real Decreto incrementa la diferencia entre los precios de compra y venta por la Administración y aumenta los progresivos mensuales con el fin de facilitar el desarrollo del mercado en origen y de reducir la intervención de la Administración. Igualmente, se aumenta la subvención directa al productor en la medida en que lo permita el Plan Financiero del FORPPA y las necesidades presupuestarias de los demás sectores de la economía agraria nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La campaña olivarera mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos se regirá por lo dispuesto en el texto articulado del Real Decreto dos mil setecientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, con las modificaciones que se indican en el artículo segundo y la sustitución del anejo correspondiente por el de la campaña que se regula.

Artículo segundo.—El artículo veintiocho del Real Decreto dos mil setecientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo veintiocho.—Las adjudicaciones de aceite de soja para el mercado interior, tanto para el consumo como para usos industriales, durante el período de la campaña, serán, como máximo, de noventa mil toneladas métricas.»

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Durante el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno se venderán los aceites de oliva adquiridos por la Administración a los precios y condiciones que se reflejen en el anejo.

**DISPOSICION FINAL**

Los Ministerios de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, por sí o a través del FORPPA y de sus Direcciones

Generales, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**ANEJO**

**Campaña olivarera 1981/82**

**I. Período de normas de aplicación**

La campaña olivarera mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos comprende el período de uno de noviembre de mil novecientos ochenta y uno al treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, rigiéndose por cuanto se establece en el presente Real Decreto.

**II. Precios y ayudas directas**

Para la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos los niveles de precios, las ayudas directas, la cuantía y período de los incrementos mensuales de precios y el período de adquisición son los siguientes:

Uno. Precio de garantía, sobre centro de recepción, para aceites de oliva vírgenes:

**PRECIO DE GARANTIA REFERIDO AL ACEITE**

	Ptas/Kgs.
Extra de más de 0,5 y hasta 1º de acidez ... ..	140
Subvención directa ... ..	11
<b>Total precio al agricultor ... ..</b>	<b>151</b>

Dos. El FORPPA fijará la definición y calidad de los aceites de oliva vírgenes susceptibles de ser adquiridos por dicho Organismo y teniendo en cuenta el precio de garantía citado en el punto anterior y las calidades de los distintos aceites, señalará los precios de adquisición correspondientes.

Tres. Los precios anteriores se incrementarán sucesivamente en una coma cuarenta pesetas/kilogramo/mes, en el período comprendido entre febrero y abril, ambos inclusive, y en una coma sesenta pesetas/kilogramo, de mayo a julio, inclusive.

Cuarto. El período de adquisición de los aceites de oliva vírgenes será el comprendido entre el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Cinco. Los precios de intervención superior o de venta de aceites adquiridos por el FORPPA sobre centro de recepción, a partir del uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, serán superiores en ocho pesetas/kilogramo, a los respectivos precios de compra correspondientes a cada mes.

Los precios de venta en noviembre de mil novecientos ochenta y uno serán los siguientes:

	Precio pesetas/kg.
Aceite de oliva virgen:	
Extra de hasta 0,5° de acidez ... ..	145
Extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez ... ..	144
Fino ... ..	143
Corriente de más de 2° y hasta 3° de acidez ... ..	142
Corriente de hasta 2° de acidez ... ..	140
Lampante de más de 3° de acidez ...	

Se reduce el precio anterior a razón de 0,20 ptas/kg. por décima de grado por encima de los 3°.

En el trimestre agosto-octubre de mil novecientos ochenta y dos se aplicarán los mismos precios de venta que en el mes de julio.

Seis. Por el FORPPA, y con cargo a su Plan Financiero, se concederá al sector olivarero una subvención equivalente a once pesetas/kg. de aceite de oliva producido en la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos.

Siete. Precio de la aceituna.

Con carácter orientativo, los precios de la aceituna sobre almazara, en función de su calidad y rendimiento y de los precios de aceites de oliva vírgenes establecidos, serán los que figuran en el cuadro adjunto.

CUADRO ADJUNTO

Precio de la aceituna en función de su calidad y rendimiento en aceite y del precio de éste

(Todo ello en pesetas/kilogramo)

Rendimiento Porcentaje	A C I D E Z				
	0° — 0,5° (A + 1)	0,5° — 1° (A)	1° — 1,5° (A - 1)	1,5° — 2° (A - 2)	2° — 3° (A - 4)
30 — 29	0,295A — 1,905	0,295A — 2,200	0,295A — 2,495	0,295A — 2,790	0,295A — 3,390
29 — 28	0,285A — 1,915	0,285A — 2,200	0,285A — 2,485	0,285A — 2,770	0,285A — 3,340
28 — 27	0,275A — 1,925	0,275A — 2,200	0,275A — 2,475	0,275A — 2,750	0,275A — 3,300
27 — 26	0,265A — 1,935	0,265A — 2,200	0,265A — 2,465	0,265A — 2,730	0,265A — 3,260
26 — 25	0,255A — 1,945	0,255A — 2,200	0,255A — 2,455	0,255A — 2,710	0,255A — 3,220
25 — 24	0,245A — 1,955	0,245A — 2,200	0,245A — 2,445	0,245A — 2,690	0,245A — 3,180
24 — 23	0,235A — 1,965	0,235A — 2,200	0,235A — 2,435	0,235A — 2,670	0,235A — 3,140
23 — 22	0,225A — 1,975	0,225A — 2,200	0,225A — 2,425	0,225A — 2,650	0,225A — 3,100
22 — 21	0,215A — 1,985	0,215A — 2,200	0,215A — 2,415	0,215A — 2,630	0,215A — 3,060
21 — 20	0,205A — 1,995	0,205A — 2,200	0,205A — 2,405	0,205A — 2,610	0,205A — 3,020
20 — 19	0,195A — 2,005	0,195A — 2,200	0,195A — 2,395	0,195A — 2,590	0,195A — 2,980
19 — 18	0,185A — 2,015	0,185A — 2,200	0,185A — 2,385	0,185A — 2,570	0,185A — 2,940
18 — 17	0,175A — 2,025	0,175A — 2,200	0,175A — 2,375	0,175A — 2,550	0,175A — 2,900
17 — 16	0,165A — 2,035	0,165A — 2,200	0,165A — 2,365	0,165A — 2,530	0,165A — 2,860
16 — 15	0,155A — 2,045	0,155A — 2,200	0,155A — 2,355	0,155A — 2,510	0,155A — 2,820

A = Precio del kilogramo de aceite de 0,5° a 1°.

20467

ORDEN de 8 de septiembre de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, por el que se modifica el procedimiento de concesión del segundo aval a las Sociedades de garantía recíproca.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, por el que se modifica el procedimiento de concesión del segundo aval a las Sociedades de garantía recíproca, establece los principios sobre los que la Sociedad Mixta, con mayoría de capital público y mayoritariamente suscrita por el Instituto de Crédito Oficial, otorgará el segundo aval a la Sociedad de garantía recíproca, basado en la concesión directa de aquél a las citadas Sociedades para que éstas lo afecten a cada operación en concreto.

Se hace preciso que, al amparo de lo que dispone el citado Real Decreto, se desarrolle el procedimiento de concesión del segundo aval, estableciendo las relaciones entre la Sociedad Mixta y las Sociedades de garantía recíproca, al propio tiempo que se precisa el alcance de la participación del Tesoro Público para hacer frente a los posibles quebrantos que sponga la aplicación del citado aval.

En su virtud y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Economía y Comercio y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La Sociedad Mixta de segundo aval, constituida al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, garantizará a las Entidades acreedoras de las operaciones de crédito a que se afecte el segundo aval, el pago de una indemnización en los términos establecidos en el artículo primero del citado Real Decreto y de conformidad a lo que establece la presente Orden.

Segundo.—Las Sociedades de garantía recíproca debidamente inscritas en el registro a que se refiere el Decreto 1885/1978, de 28 de julio, podrán solicitar de la Sociedad Mixta de segundo aval la concesión del segundo aval que podrán afectar a cada operación en concreto. La Sociedad Mixta de segundo aval decidirá sobre la concesión o no del segundo aval conforme a lo prevenido en el artículo cuarto del Real Decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el número cuarto de esta Orden.

Tercero.—Una vez comunicada la concesión del segundo aval por parte de la Sociedad Mixta a la Sociedad de garantía recíproca, ésta podrá afectar aquél a las operaciones concretas de crédito avaladas por la propia Sociedad en los términos pre-

vistos en el artículo sexto del Real Decreto, sin rebasar en ningún caso la cifra máxima que se le conceda. La Sociedad de garantía recíproca comunicará la afectación concreta del aval a las operaciones de crédito a la Sociedad Mixta de segundo aval en los términos prevenidos en el artículo 4.º, 3, del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril.

La afectación se entenderá aceptada si la Sociedad Mixta no formula reparos a la operación de que se trata, por incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto citado, en el plazo de siete días, contados a partir de la recepción de la comunicación.

Toda operación de crédito garantizada con el segundo aval deberá expresar por escrito y en el correspondiente contrato que la misma queda afectada a la garantía del segundo aval en los términos prevenidos por el Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, y la presente Orden, a cuyo fin se extenderá por la Sociedad Mixta la oportuna diligencia.

Cuarto.—La aceptación de la operación de otorgamiento de segundo aval en los términos prevenidos en el número anterior implicará para la Sociedad Mixta el reconocimiento de la obligación de pago de la indemnización que pudiera corresponder a las Entidades acreedoras, en los términos previstos en el número primero, por falta de pago de la Sociedad de garantía recíproca obligada a ello, en cumplimiento del contrato de aval afectado por el segundo aval.

Quinto.—La operación correspondiente, garantizada con primer y segundo aval, deberá haberse instrumentado en la forma que se establece a continuación, debiendo ser justificada documentalmente:

a) Formalización mediante póliza de préstamo o de crédito, letra de cambio y/o cualquier otro documento mercantil, debidamente intervenidos.

b) Constancia documental del cumplimiento de las garantías que hubieran sido exigidas por la Sociedad de garantía recíproca de que se trate.

c) Presentación, cumplimentada en tiempo y forma, de la documentación requerida para el otorgamiento del primer aval.

d) Acuerdo expreso del Consejo de Administración u órgano con facultades delegadas de la Sociedad de garantía recíproca autorizando el otorgamiento del primer aval.

Sexto.—El afianzamiento subsidiario a cargo de la Sociedad Mixta será efectivo en los términos que prevenga el correspondiente contrato de segundo aval, cuando el acreedor hubiere requerido a la Sociedad de garantía recíproca de que se